



DISTRICT OF COLUMBIA

OFFICE OF THE STATE SUPERINTENDENT OF

**EDUCATION**

**Distrito de Columbia**

**IDEA Parte B**

**Aviso de garantías procesales**

**Derechos de los padres de estudiantes con  
discapacidades**

**Revisado en agosto de 2018**

## INTRODUCCIÓN

### AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES DEL DISTRITO DE COLUMBIA

#### REQUISITOS DE GARANTÍAS PROCESALES CON RESPECTO A EDUCACIÓN ESPECIAL SEGÚN LA PARTE B DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES (IDEA)

**Revisado en agosto de 2018**

“La discapacidad es una parte natural de la existencia humana y de ninguna manera coarta el derecho de los individuos a participar o contribuir a la sociedad. Mejorar los resultados educativos para niños con discapacidades es un elemento esencial de nuestra política nacional de asegurar igualdad de oportunidades, participación íntegra, vida independiente y autosuficiencia económica para las personas con discapacidades”. **Preámbulo de la IDEA**

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), la ley federal que habla sobre la educación de estudiantes con discapacidades, obliga a las escuelas a que suministren avisos de las garantías procesales aplicables a todos los padres de niños con discapacidades. La Oficina del Superintendente Estatal de Educación (OSSE, por sus siglas en inglés), así como la Agencia Estatal de Educación (SEA, por sus siglas en inglés), debe proveer una notificación sobre estas garantías procesales.

Debe entregarse una copia de este aviso a través de las escuelas a los padres una vez al año, a menos que deba darse también una copia a los padres:

- En el momento de remisión inicial o solicitud para realizar la evaluación;
- Si presenta una queja ante el Estado bajo el Título 34 del CFR §§300.151 a 300.153 o una queja en relación al debido proceso bajo el Título 34 del CFR §300.507 durante el año escolar<sup>1</sup>;
- Cuando se decide tomar una medida disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de ubicación; y
- Cuando usted lo solicite.

Este documento refleja las garantías procesales proporcionadas por la Parte B de IDEA (20 USC § 1400 *et seq.*), la Ley del Distrito de Columbia (5-E DCMR §3000 *et seq.* y el Título 38 del Código del D. C., capítulos 25 a 25C.). Este documento cumple con el Aviso modelo de Garantías Procesales del Departamento de Educación de los Estados Unidos e incluye los requisitos específicos del Distrito de Columbia que deben incluirse en este Aviso.

Las preguntas con respecto a este documento podrán hacerse a:

**Office of the State Superintendent of Education**

**Division of Systems and Supports, K-12**

1050 First Street NE, 5th Floor

Washington, D. C. 20002

(202) 741-0273

Este documento se encuentra disponible electrónicamente en: <http://www.osse.dc.gov>

---

<sup>1</sup> Las escuelas deben suministrarle una copia de las garantías procesales cuando usted presente su primera queja ante Estado bajo el Título 34 del CFR §§300.151 a 300.153 o durante una queja en relación al debido proceso bajo el Título 34 del CFR §300.507 durante el año escolar; sin embargo, no así para las quejas estatales o quejas en relación al debido proceso subsiguientes que se presenten en el mismo año escolar.

## ÍNDICE

---

<b>RESUMEN DEL AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES, PARTE B .....</b>	<b>5</b>
<b>Información general.....</b>	<b>5</b>
Oportunidad de iniciar remisiones y procedimientos para evaluación	
Notificación previa por escrito	
Lengua materna	
Correo electrónico	
Consentimiento de los padres	
Evaluaciones educativas independientes	
Entrega de documentos antes y después de las reuniones del IEP	
Observaciones de los padres	
<b>Confidencialidad de la información.....</b>	<b>14</b>
Definiciones	
Aviso a los padres	
Derechos de acceso	
Registro de acceso	
Expedientes de más de un niño	
Lista de tipos y ubicaciones de la información	
Tarifas	
Enmienda de expedientes a petición de los padres	
Oportunidad de audiencia	
Procedimientos de la audiencia	
Resultado de la audiencia	
Consentimiento para la divulgación de información personal identificable	
Garantías	
Destrucción de la información	
<b>Procedimientos de quejas .....</b>	<b>18</b>
Diferencia entre la audiencia por quejas en relación al debido proceso y los procedimientos de quejas ante el Estado	
Adopción de los procedimientos para las quejas ante el Estado	
Procedimientos mínimos de quejas ante el Estado	
Cómo presentar una queja ante el Estado	
<b>Procedimientos para quejas en relación al debido proceso .....</b>	<b>20</b>
Cómo presentar una queja en relación al debido proceso	
Queja en relación al debido proceso	
Solicitud de audiencia	
Formularios modelo	
Mediación	
Proceso de resolución	
<b>Audiencias de quejas en relación al debido proceso.....</b>	<b>26</b>
Audiencia imparcial en relación al debido proceso	
Derechos de audiencia	
Decisiones de audiencia	
<b>Apelaciones .....</b>	<b>28</b>
Decisión definitiva; apelación	
Plazos y conveniencia de las audiencias	
Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se presentan dichas acciones	
Colocación del niño mientras la queja al debido proceso y la audiencia están pendientes	
Honorarios de los abogados y los peritos	

<b>Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades.....</b>	<b>32</b>
Autoridad del personal escolar	
Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias	
Determinación del entorno	
Apelaciones	
Colocación durante las apelaciones	
Protección para niños que aún no cumplen con los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados	
Recomendaciones y medidas tomadas por las autoridades policiales y judiciales	
<b>Requisitos para la clasificación unilateral efectuada por los padres de niños en escuelas privadas subvencionadas con fondos públicos.....</b>	<b>38</b>
General	
<b>Más información.....</b>	<b>40</b>

## DESCRIPCIÓN GENERAL: AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES, PARTE B

Como padre, tiene derechos conocidos como *garantías procesales* que aplican a cada aspecto del proceso de educación especial. Las leyes y regulaciones estatales y federales detallan las garantías procesales que están diseñadas para asegurar que los niños con discapacidades con un Programa de Educación Individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) reciban una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés).

Este documento le sirve como aviso de garantías procesales y le ayudará a entender los derechos específicos que usted y su hijo tienen según la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) y las leyes del Distrito de Columbia con respecto a la educación especial. El texto completo de estas garantías procesales se encuentra en el Título 34 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés), Parte 300, Título 38, Capítulos 25B y 25C del Código del Distrito de Columbia y Título 5, Subtítulo E, Capítulo 30 de las Regulaciones Municipales del Distrito de Columbia (5E DCMR).

Este aviso de garantías procesales incluye una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (matrícula unilateral de los niños en escuelas privadas subvencionadas con fondos públicos), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de queja ante estado), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 (evaluaciones educativas independientes) y 300.503 (notificación previa por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas en relación al debido proceso, proceso de resolución, audiencias imparciales en relación al debido proceso), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en procedimientos disciplinarios en la Subparte E de las regulaciones de la Parte B), y §§300.610 a 300.625 (disposiciones de confidencialidad de información en Subparte F).

Si tiene alguna pregunta con respecto a la información suministrada en este manual, comuníquese con su escuela local, su distrito escolar local, también conocido como Agencia de Educación Local (LEA, por sus siglas en inglés), o la Oficina del Superintendente Estatal de Educación (OSSE), que es la Agencia Estatal de Educación (SEA) en el Distrito de Columbia.

**[NOTA: La LEA en la que su hijo asiste a la escuela puede tener garantías procesales adicionales aplicables a los estudiantes matriculados en esa LEA. Su LEA está obligada a suministrarle esta información. Usted puede comunicarse con su LEA para obtener información con respecto a dichas garantías procesales adicionales.]**

## INFORMACIÓN GENERAL

### OPORTUNIDAD DE INICIAR REMISIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN

#### **34 CFR §§300.301, 300.304 y 300.305; Código Oficial del D. C. § 38-2561.02; 5E DCMR §§ 5-3004 y 5-3005.2**

Una evaluación es un proceso que consiste en un grupo de procedimientos y/o evaluaciones usadas de acuerdo con IDEA y la Ley del Distrito de Columbia para determinar: (1) si un niño tiene una discapacidad y, de ser así, (2) la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios relacionados que el niño necesita. La LEA o usted pueden iniciar una solicitud de evaluación para determinar si su hijo es un niño con una discapacidad. Puede realizar esta solicitud en forma oral o por escrito. La LEA debe documentar toda remisión oral dentro de los tres (3) días hábiles de su recepción.

Al realizar la evaluación, la LEA debe utilizar una variedad de herramientas de evaluación y estrategias para recolectar información pertinente, funcional y de desarrollo e información académica sobre el niño,

incluyendo información suministrada por los padres. Además, la LEA no debe utilizar una sola medida o evaluación como único criterio para determinar si su hijo es un niño con una discapacidad y para determinar el programa educativo apropiado para su hijo. La LEA debe utilizar instrumentos técnicamente acertados que puedan evaluar la contribución relativa de factores cognitivos y de comportamiento, además de factores de desarrollo o físicos.

Cada LEA debe garantizar que las evaluaciones se seleccionen y administren de manera que no sean discriminatorias sobre bases raciales o culturales. Además, todas las evaluaciones deben administrarse en la lengua materna de su hijo. La lengua materna, en el contexto de la evaluación de su hijo, se define como el idioma que su hijo normalmente utiliza en el hogar o en un ambiente de aprendizaje (no el idioma del padre/madre, si hay una diferencia entre los dos).

La evaluación debe administrarla personal capacitado e informado de acuerdo con las instrucciones suministradas por el productor de la evaluación, y debe utilizarse para el propósito para las cuales las medidas obtenidas a través de la evaluación son válidas y confiables.

Otros procedimientos para la evaluación son:

- La LEA debe garantizar que las evaluaciones se adapten para evaluar áreas específicas de una necesidad educativa y que no estén meramente diseñadas para comprobar el nivel del coeficiente de inteligencia (IQ) de su hijo;
- La LEA debe garantizar que las evaluaciones se seleccionen y administren para garantizar que los resultados reflejen exactamente la aptitud de su hijo o su nivel de logro u otros factores que la prueba intenta medir y no los impedimentos sensoriales, manuales o del habla que su hijo pueda tener;
- La LEA debe garantizar que su hijo sea evaluado en todas las áreas donde se sospeche discapacidad;
- Si su hijo es transferido de una LEA a otra en el mismo año escolar, ambas LEA deben coordinar tan pronto sea posible y necesario para garantizar que la evaluación se complete oportunamente;
- La LEA debe garantizar que la evaluación sea lo suficientemente integral para identificar todas las necesidades de educación especial de su hijo y los servicios relacionados; y
- La LEA debe garantizar que las personas responsables de determinar las necesidades educativas de su hijo reciban las herramientas y estrategias de evaluación que suministren información relevante.

### **Periodo de tiempo para una evaluación inicial**

Según la Ley del Distrito de Columbia, la LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para la evaluación inicial dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibir una remisión, y completar una evaluación inicial de un niño que se sospeche que tenga una discapacidad, incluida la determinación de elegibilidad, dentro de los sesenta (60) días hábiles después de recibir el consentimiento de los padres. Sin embargo, el periodo de la evaluación inicial no se aplica si:

- Se rehúsa repetidamente o no lleva el niño para la evaluación;
- Se rehúsa o no responde a una solicitud de consentimiento para la evaluación; o
- Matricula a su hijo en una escuela de otra LEA después de que la evaluación inicial haya comenzado, pero antes de que la LEA anterior haya determinado si su hijo tiene una discapacidad. Esta circunstancia especial solo se aplica si:

- La nueva LEA ha progresado lo suficiente como para garantizar que la evaluación se complete oportunamente, y
- Usted y la nueva LEA acuerdan un tiempo específico en el que se realizará la evaluación.

## Reevaluación

Una reevaluación se define como una evaluación realizada después de la evaluación inicial, para determinar si un niño con discapacidad aún tiene la discapacidad. El propósito de una reevaluación es:

- Identificar los niveles actuales de logro académico del niño y las necesidades relacionadas con el desarrollo;
- Controlar si el niño aún tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados; y
- De ser así, determinar si es necesario añadir o modificar esos servicios.

Se debe llevar a cabo una reevaluación por lo menos una vez cada tres años, ya sea que las necesidades de su hijo hayan cambiado o no, a menos que usted y la LEA estén de acuerdo en que ya no es necesaria una reevaluación. Las reevaluaciones podrán realizarse con mayor frecuencia si las condiciones así lo ameritan o si el maestro de su hijo solicita una reevaluación. Las reevaluaciones no deben realizarse más de una vez al año, a menos que usted y LEA así lo acuerden.

## NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

### **34 CFR §300.503; Código Oficial del D. C § 38-2571.03; y 5E DCMR §3024 y 3025**

Su LEA debe notificarle por escrito (brindarle información específica por escrito), dentro de un tiempo razonable antes de que:

- Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la ubicación educativa de su hijo o lo que estipula FAPE con respecto a su hijo, o
- Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la ubicación educativa de su hijo o lo que estipula FAPE con respecto a su hijo.

### **Contenido de la notificación previa por escrito**

La *notificación previa por escrito* debe:

- Describir la medida que la LEA propone o se niega a tomar;
- Explicar por qué la LEA propone o se niega a tomar la medida;
- Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que la LEA utilizó para decidir proponer o negarse a tomar la medida;
- Incluir una declaración de que usted está protegido por las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de IDEA;
- Informarle sobre cómo puede obtener una copia de estas garantías procesales;
- Informarle sobre sus garantías procesales según la Parte B de IDEA, y decirle cómo puede, a su discreción, obtener una copia del aviso de garantías procesales que describa la protección (a menos que la LEA proponga o se niegue a una remisión inicial de evaluación, en cuyo caso la LEA debe suministrarle a usted una copia del aviso de las garantías procesales);

- Incluir los recursos necesarios para que usted pueda comprender la Parte B de IDEA, e incluir la información de contacto del:
  - a. Centro de capacitación e información para padres, establecido según IDEA;
  - b. Oficina del D. C. del Ombudsman de Educación Pública; y
  - c. Defensoría del Estudiante del D.C.
- Describir todas las demás opciones que la LEA consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones; y
- Proporcionar una descripción de los motivos por los cuales la LEA propuso o se negó a llevar a cabo la medida.

### **Notificación en un lenguaje fácil de comprender**

La notificación debe:

- Redactarse en un lenguaje comprensible para el público general; y
- Proporcionarse en su lengua materna u otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su lengua materna u otro medio de comunicación no es un lenguaje escrito, la LEA debe garantizar que:

- Se le traduzca la notificación en forma oral o por otros medios en su lengua materna u otro medio de comunicación;
- Usted comprenda el contenido de la notificación; y
- Haya pruebas por escrito de haber cumplido con estos dos puntos.

### **LENGUA MATERNA**

---

#### **34 CFR §300.29**

*La lengua materna*, cuando se usa con una persona con conocimientos limitados del inglés, se entiende como:

- El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño; y
- En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en el hogar o en el entorno educativo. En el caso de las personas sordas, ciegas o sin un idioma escrito, el medio de comunicación es el que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

### **CORREO ELECTRÓNICO**

---

#### **34 CFR §300.505**

Si la LEA ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir en forma electrónica lo siguiente:

- Notificación previa por escrito;
- Aviso de garantías procesales; y

- Notificaciones relacionadas con quejas en relación al debido proceso.

## CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

---

### 34 CFR §§300.9 y 300.300; 5E DCMR §§3026.1 y 3005.2

#### Definición de Padres (34 CFR §300.30 y 5E DCMR §3001.1)

El término “*padre/madre*” significa (a) madre o padre biológico o adoptivo; (b) padre o madre de acogida temporal (solamente si la autoridad del padre/madre biológico o adoptivo para tomar decisiones sobre la educación del niño se ha extinguido bajo la ley aplicable; y el padre/madre de acogida temporal tiene una relación parental a largo plazo con el niño, y está dispuesto a tomar las decisiones educativas en su favor, como lo exige IDEA, y no tiene conflicto de intereses con los intereses del niño); (c) un tutor generalmente autorizado para actuar como el padre/madre del niño o autorizado para tomar decisiones sobre la educación del niño; (d) una persona que actúa en lugar de la madre o padre biológico o adoptivo (como un abuelo, padrastro/madrastra u otro pariente) con quien el niño vive o la persona legalmente responsable por el bienestar del niño); o (e) un sustituto a nivel educativo asignado de acuerdo con IDEA y la ley del Distrito de Columbia. Este término no incluye el Distrito de Columbia si el niño está bajo la tutela del Distrito de Columbia.

#### Definición de “consentimiento”

“*Consentimiento*” significa:

- Que usted ha sido informado en su lengua materna o mediante otro medio de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información pertinente a la medida para la que da su consentimiento.
- Que usted entiende y manifiesta por escrito que está de acuerdo con llevar a cabo esa medida, y el consentimiento describe la medida y enumera los expedientes (si los hay) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán; y
- Que usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (retirar) su consentimiento después de que su hijo haya empezado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El retiro del consentimiento no niega (invalida) la medida que se llevó a cabo después de que usted dio su consentimiento y antes de que lo retirara. Además, después de que retire su consentimiento, la LEA no tiene la obligación de modificar (cambiar) los expedientes de educación de su hijo para eliminar las referencias de que recibió educación especial y servicios relacionados.

#### Consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial

La LEA no puede realizarle a su hijo una evaluación inicial para determinar si cumple con los requisitos estipulados en la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin que primero:

- Usted reciba una notificación previa por escrito de la medida propuesta; y
- Obtenga su consentimiento, como se describe en los títulos ***Notificación previa por escrito y Consentimiento de los padres.***

La LEA debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad. Su consentimiento para

realizar una evaluación inicial no significa que también autoriza a la LEA a comenzar a proporcionar a su hijo educación especial y servicios relacionados.

La LEA no podrá utilizar su falta de consentimiento para un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro de los requisitos de la Parte B requiera que la LEA así lo haga.

Si su hijo asiste a una escuela pública o usted piensa matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar su consentimiento para realizar una evaluación inicial, la LEA podrá, pero no está obligada a, buscar la forma de realizarle una evaluación inicial a su hijo a través de los mecanismos de mediación de IDEA del Distrito de Columbia o de una queja en relación al debido proceso, a través de una reunión de resolución de conflictos o de los procedimientos de audiencia imparcial en relación al debido proceso. La LEA no violará las obligaciones que ella tiene de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no va a llevar a cabo una evaluación bajo estas circunstancias.

### **Reglas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo la tutela del Estado**

*Estar bajo la tutela del Estado*, como se usa en IDEA, se refiere a un niño que, según lo determinado por el Estado en el que vive el niño, es:

- Un niño de acogida temporal;
- Un niño bajo la tutela del Estado según la ley estatal; o
- Se encuentra bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Solo hay una excepción que debe conocer. Esta definición no se aplica a un niño con padres de acogida temporal si ellos cumplen con los requisitos de padre/madre, según se define en IDEA y la Ley del Distrito de Columbia.

Si un niño está bajo la custodia del estado y no vive con sus padres, la LEA no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

- A pesar de los esfuerzos razonables, la LEA no puede localizar a los padres del niño;
- Los derechos de los padres han sido revocados, conforme con las leyes del Estado; o
- Un juez le ha otorgado a otra persona, que no son los padres, el derecho a tomar decisiones en lo que respecta a la educación del niño y esa persona ha dado consentimiento para realizar una evaluación inicial.

### **Consentimiento de los padres para los servicios**

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez y antes de realizar cualquier modificación en la colocación de su hijo.

La LEA debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si usted no contesta a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o más tarde revoca (retira) su consentimiento por escrito, la LEA no podrá utilizar las garantías procesales (por ej., mediación, queja en relación al debido proceso, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial en relación al debido proceso) para obtener el consentimiento o un fallo que dictamine que su

hijo reciba educación especial y servicios relacionados (recomendados por el Comité del IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no contesta a la solicitud de consentimiento o si da su consentimiento pero más tarde lo revoca (retira) por escrito y la LEA no le proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que se le solicita su consentimiento, la LEA:

- No está infringiendo el requisito de ofrecerle un programa de educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo por no prestar dichos servicios a su hijo; y
- No está obligada a realizar una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Si revoca (retira) su consentimiento por escrito en algún momento después de que su hijo recibe por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces la LEA no podrá seguir prestando dichos servicios; sin embargo, deberá avisarle por escrito con anticipación, según se describe en la sección **Notificación previa por escrito**, antes de suspender dichos servicios.

### **Consentimiento de los padres para llevar a cabo reevaluaciones**

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que pueda demostrar que:

- Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
- Usted no contestó.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo sea reevaluado, la LEA podrá, pero no está obligada a, buscar reevaluar a su hijo a través de la mediación, una queja en relación al debido proceso, una reunión de resolución de conflictos y los procedimientos para una audiencia imparcial en relación al debido proceso con el fin de invalidar su negativa a dar su consentimiento para reevaluar a su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, la LEA no viola sus obligaciones estipuladas en la Parte B de IDEA si no busca obtener una reevaluación por este medio.

### **Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres**

La LEA debe mantener documentación sobre los esfuerzos razonables realizados para obtener su consentimiento con el fin de llevar a cabo evaluaciones iniciales, ofrecer por primera vez educación especial y servicios relacionados, realizar reevaluaciones y ubicar a los padres de los niños que están bajo la custodia del Estado para realizar evaluaciones iniciales. Los esfuerzos razonables incluyen al menos tres (3) intentos en tres (3) fechas distintas usando al menos dos (2) de los siguientes medios de comunicación:

- Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados de las mismas;
- Copias de la correspondencia enviada a los padres y todas las respuestas recibidas; o
- Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Los esfuerzos razonables con el propósito de obtener consentimiento para la evaluación inicial deben comenzar dentro de los diez (10) días hábiles después de recibir una remisión.

## Otros requisitos de consentimiento

No se necesita su consentimiento para que la LEA pueda:

- Revisar los datos ya existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
- Administrarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se da a todos los demás niños, a menos que antes de dicha prueba o evaluación se necesite el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si matriculó a su hijo en una escuela privada subvencionada por usted mismo o si está brindando a su hijo educación en el hogar y no da su consentimiento para que se le realice una evaluación inicial o reevaluación, o si no contesta a la solicitud de consentimiento, la LEA no podrá utilizar los procedimientos para resolver controversias (por ej., mediación, queja en relación al debido proceso, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial en relación al debido proceso) y no está obligada a considerar a su hijo como un estudiante que cumple los requisitos para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de niños con discapacidades matriculados por los padres en escuelas privadas).

## EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

---

### 34 CFR §300.502

#### Definiciones

Una *Evaluación educativa independiente* (IEE, por sus siglas en inglés) es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado de la LEA responsable de la educación de su hijo. Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una IEE si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por la LEA, sobre su hijo. Si solicita una IEE, la LEA involucrada le suministrará la información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre el criterio de LEA que se aplica a las IEE.

*Subvencionada con fondos públicos* quiere decir que la LEA paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación sea proporcionada sin costo para usted. Esta disposición es consistente con la Parte B de IDEA, que le permite a cada Estado utilizar recursos estatales, locales, federales y privados disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

#### Derecho de los padres a obtener una evaluación subvencionada con fondos públicos

Usted tiene derecho a obtener una IEE para su hijo subvencionada con fondos públicos si está en desacuerdo con la evaluación obtenida por la LEA involucrada, bajo las siguientes condiciones:

- Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo subvencionada con fondos públicos, su LEA, sin retrasos innecesarios, debe: (a) presentar una queja en relación al debido proceso solicitando una audiencia que indique que la evaluación de su hijo es adecuada; o (b) proporcionar una evaluación educativa independiente subvencionada con fondos públicos, a menos que la LEA demuestre en la audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no cumple con los criterios de LEA.
- Si su LEA solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por LEA es adecuada, usted aún tiene derecho a solicitar una IEE, pero no subvencionada con fondos públicos.
- Si usted solicita una IEE de su hijo, la LEA podrá preguntarle el motivo de su objeción a la evaluación de su hijo obtenida por la LEA. Sin embargo, la LEA no podrá exigirle una explicación ni demorar de manera innecesaria la evaluación educativa independiente para su hijo subvencionada con fondos públicos ni la solicitud de una queja en relación al debido proceso

para solicitar una audiencia en relación al debido proceso con el fin de defender la evaluación de su hijo realizada por LEA.

Usted tiene derecho a una sola IEE para su hijo subvencionada con fondos públicos cada vez que su LEA lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

### **Evaluaciones iniciadas por los padres**

Si obtiene una evaluación educativa independiente para su hijo subvencionada con fondos públicos o comparte con LEA la evaluación de su hijo que usted obtuvo a costo propio, entonces se aplica lo siguiente:

- Su LEA debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios de LEA para IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a lo estipulado por FAPE con respecto a su hijo; y
- Usted o su LEA puede presentar la evaluación como prueba en la audiencia en relación al debido proceso con respecto a su hijo.

### **Requisitos para que los funcionarios de audiencias ordenen realizar una evaluación**

Si un funcionario de audiencias solicita una IEE de su hijo como parte de la audiencia en relación al debido proceso, el costo de la evaluación se pagará con fondos públicos.

### **Criterios de LEA**

Si una IEE se paga con fondos públicos, el criterio bajo el cual se obtiene la evaluación, incluidas la ubicación de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deberá ser el mismo que el criterio que LEA usa cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean coherentes con su derecho a realizar una IEE).

Exceptuando los criterios antes descritos, la LEA no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una IEE subvencionada con fondos públicos.

### Código Oficial del D. C. § 38-2571.03

La LEA debe brindarle copias de ciertos documentos antes o después de realizarse una reunión del equipo del IEP. No menos de 5 días hábiles antes de una reunión del equipo del IEP donde se discutirá un IEP o la elegibilidad para recibir educación especial, la LEA debe proporcionarle una copia accesible de toda evaluación, valoración, informe, cuadro de datos u otros documentos que se tratarán en la reunión. Si la reunión está programada en menos de 5 días hábiles antes, la LEA debe darle estos documentos al menos 24 horas antes de la reunión del IEP.

No más de 5 días hábiles después de una reunión del IEP, en la que se ha acordado un IEP nuevo o una enmienda del mismo, la LEA debe darle una copia del IEP. Si el IEP no se ha finalizado antes del 5° día hábil, o la LEA necesita más tiempo para traducir el documento a otro idioma, según lo que exige la Ley de Acceso al Idioma del D. C. (Código del D. C. § 2-1931 *et seq.*), la LEA debe darle una copia en borrador del IEP más reciente y una copia final cuando se haya completado. La LEA debe darle la copia final dentro de los 15 días hábiles de la reunión en la que se acordó el IEP.

### OBSERVACIONES DE LOS PADRES

---

### Código Oficial del D. C. § 38-2571.03

Cuando usted lo solicite, la LEA deberá proporcionarle a usted o a su delegado acceso oportuno para observar el programa actual o propuesto para su hijo. Su delegado debe:

- Tener experiencia profesional en el área de educación especial observada; o
- Permitirle observar el programa si tiene una discapacidad o necesita una traducción.

Su delegado **NO** debe:

- Ser el abogado que lo represente en el litigio relacionado con lo estipulado por FAPE con respecto a su hijo; ni
- Tener un interés financiero en el resultado del litigio.

Ni usted ni su delegado pueden revelar o usar la información obtenida durante una observación para buscar o involucrar clientes en el litigio en contra del Distrito de Columbia o de la LEA.

La LEA debe darle tiempo suficiente para observar el programa de su hijo para permitirle a usted o a su delegado evaluar el desempeño de un niño en el programa actual o la capacidad de un programa propuesto para apoyar a su hijo. La LEA debe permitirle a usted o a su delegado ver las clases de su hijo en el entorno en el que se produzca normalmente o se producirá si el niño asiste al programa propuesto.

La LEA podrá exigir una notificación previa a su observación y podrá exigirle que designe a su delegado por escrito. La LEA no puede imponer otras condiciones ni restricciones en su observación, excepto las necesarias para:

- Garantizar la seguridad de otros niños en el programa;
- Proteger a otros niños de la divulgación por parte de un observador de la información confidencial; o
- Evitar la posible interrupción causada por múltiples observaciones que se producen en el aula al mismo tiempo.

La LEA debe poner a disposición del público su política de observación.

Su derecho a la observación, como se ha descrito anteriormente, no limita ni restringe ningún derecho sobre de observación establecido por IDEA u otras leyes aplicables.

## CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

### DEFINICIONES

#### 34 CFR §§300.611 and 300.32

Según se utiliza bajo el título **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que esa información ya no pueda identificarse con una persona específica.
- *Expedientes de educación* significa el tipo de expedientes comprendidos bajo la definición de “expedientes de educación” en la Título 34 del CFR Parte 99 (las normas que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA, por sus siglas en inglés)).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito, agencia o institución escolar que recopila, mantiene o utiliza información personal identificable, o de donde se obtiene información, según la Parte B de IDEA.
- *Información personal identificable* significa información que incluye:
  - a. El nombre de su hijo, su nombre como padre/madre o el nombre de otro miembro de la familia;
  - b. La dirección de su hijo;
  - c. Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o el número de estudiante; **o**
  - d. Una lista de características personales u otra información que hacen posible que se identifique a su hijo con un grado razonable de certeza.

### AVISO A LOS PADRES

#### 34 CFR §300.612

La OSSE, así como la SEA, debe notificar que es adecuado informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personal identificable, incluidos:

- Una descripción de hasta qué medida se entregó la notificación en la lengua materna de las diferentes poblaciones dentro del Distrito de Columbia;
- Una descripción de los niños de los cuales se tiene información personal identificable, los tipos de información buscada, los métodos que el Distrito de Columbia piensa utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de donde se recopila la información) y los usos que se piensa dar a dicha información;
- Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir en cuanto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable; **y**
- Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y las normas implementadas en el Título 34 del CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad para identificar, ubicar o evaluar a los niños que necesiten educación especial y sus servicios relacionados (también conocida como *Localización del niño*), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación que cuenten con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Distrito de Columbia sobre estas actividades.

## **DERECHOS DE ACCESO**

---

### **34 CFR §300.613 y 5E DCMR §2600.2**

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos relacionados con su hijo que sean recopilados, mantenidos o utilizados por su LEA según la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre IEP o cualquier audiencia imparcial en relación al debido proceso (incluyendo una reunión de resolución de conflictos o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso podrá demorar más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de que usted haya efectuado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

- Su derecho a obtener una respuesta de la agencia participante ante una solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
- Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos de su hijo incluye el derecho a obtener copias de la información a un costo razonable, según se describe en el subtítulo **Tarifas**; y
- Su derecho a que su representante legal inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante podrá presumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes de su hijo, a menos que se entere que usted no tiene esa autoridad en virtud de la ley aplicable del Distrito de Columbia que legisla situaciones como tutela, separación y/o divorcio.

## **REGISTRO DE ACCESO**

---

### **34 CFR §300.614**

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados según la Parte B de IDEA (exceptuando el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de las partes, la fecha en que se permitió el acceso y la finalidad por la cual se autorizó a la parte a usar dichos expedientes.

## **EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO**

---

### **34 CFR §300.615**

Si un expediente educativo incluye información sobre más de un niño, usted tiene derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o a recibir información sobre esa información específica.

## **LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN**

---

### **34 CFR §300.616**

Bajo petición, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados por dicha agencia.

## TARIFAS

---

### 34 CFR §300.617

Cada agencia participante podrá cobrar tarifas razonables por las copias de los expedientes que se le proporcionen en la Parte B de IDEA, si las tarifas no le impiden ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos expedientes.

La agencia participante no puede cobrar tarifas por buscar o recuperar información en la Parte B de IDEA.

## ENMIENDA DE EXPEDIENTES A PETICIÓN DE LOS PADRES

---

### 34 CFR §300.618

Si usted considera que la información de los expedientes educativos recopilada, mantenida o utilizada en la Parte B de IDEA es incorrecta, engañosa o viola la privacidad o los derechos de su hijo, podrá solicitar que la agencia participante encargada de mantener la información cambie dicha información.

La agencia participante deberá decidir si cambia o no la información de acuerdo con su pedido dentro un plazo de tiempo razonable luego de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre su negativa y comunicarle su derecho a tener una audiencia para este fin, según se describe bajo el título *Oportunidad de audiencia*.

## OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

---

### 34 CFR §300.619

La agencia participante debe, cuando se le solicite, darle la oportunidad de tener una audiencia para impugnar la información de los expedientes educativos de su hijo, a fin de garantizar que no sea incorrecta ni engañosa, ni que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

## PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

---

### 34 CFR §300.621

Se debe realizar una audiencia para impugnar la información sobre los expedientes educativos, de acuerdo con los procedimientos para este tipo de audiencias establecidos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

## RESULTADO DE LA AUDIENCIA

---

### 34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información es incorrecta, engañosa o viola el derecho de privacidad u otros derechos del niño, se debe cambiar la información correspondiente e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información no es incorrecta, engañosa ni viola la privacidad ni los demás derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a introducir en los expedientes que mantiene de su hijo una declaración en la que se comente la información o se proporcionen los motivos por los que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación debe:

- Mantenerse por parte de la agencia participante como parte de los expedientes de su hijo durante todo el tiempo en que la agencia participante mantenga el expediente o las partes impugnadas del mismo; y
- Si la agencia participante divulga los expedientes de su hijo o las partes impugnadas a terceros, también se debe divulgar la explicación a esos terceros.

---

## **CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE**

### **34 CFR §300.622**

A menos que la información se encuentre en los expedientes educativos y se autorice su divulgación sin el consentimiento de los padres de acuerdo con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue información personal identificable a terceros que no sean los funcionarios de las agencias participantes. A excepción de las circunstancias descritas a continuación, no es obligatorio su consentimiento antes de divulgar información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con los requisitos de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad (dieciocho (18) años) según las leyes del Distrito de Columbia, debe obtenerse antes de que se divulgue información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan por los servicios de transición.

Si su hijo asiste, o va a asistir, a una escuela privada que no está ubicada en la misma LEA donde reside, usted debe dar su consentimiento antes de que se divulgue información personal identificable de su hijo entre los funcionarios del distrito escolar al que pertenece la escuela privada y los funcionarios de LEA donde usted reside.

---

## **GARANTÍAS**

### **34 CFR §300.623**

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable. Las personas que recopilan o utilizan información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Distrito de Columbia en lo que respecta a la confidencialidad, de acuerdo con la Parte B de IDEA y FERPA. Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personal identificable.

---

## **DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **34 CFR §300.624**

La LEA debe informarle cuando la información personal identificable recolectada, mantenida o utilizada según la parte B de IDEA ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse cuando usted lo solicite. Sin embargo, se podrá mantener sin límite de tiempo un expediente permanente del nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, las

calificaciones del niño, registros de asistencia, clases a las que asistió, grado escolar completado y el año finalizado.

## PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS

### DIFERENCIA ENTRE LA AUDIENCIA POR QUEJAS EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

Las normas de la Parte B de IDEA establecen procedimientos independientes para las quejas ante el Estado y para las quejas y audiencias en relación al debido proceso. Como se explica más abajo, cualquier persona u organización podrá presentar una queja ante el Estado alegando una violación a cualquier requisito de la Parte B de IDEA y/o de la Ley del Distrito de Columbia sobre educación especial por parte de LEA, OSSE o cualquier otra agencia pública. Solo usted o la LEA podrán presentar una queja en relación al debido proceso sobre algún asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad o la disposición de brindarle educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) al niño. Si bien el personal de OSSE generalmente debe resolver una queja ante el Estado dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, a menos que se prorrogue el plazo de manera adecuada, un funcionario de audiencias imparciales debe atender la queja presentada en relación al debido proceso (si no se resuelve en la reunión de resolución de conflictos o en la mediación). Dicho funcionario debe emitir una decisión por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario después de terminado el período de resolución de conflictos, como se describe en el presente documento bajo el título “Proceso de resolución de conflictos”, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga específica del plazo a su solicitud o a solicitud de LEA. Los procedimientos de la queja ante el Estado, la queja en relación al debido proceso, la resolución de conflictos y la audiencia se describen con mayor detalle más adelante. La OSSE debe desarrollar modelos de formularios que le ayuden a presentar una queja en relación al debido proceso y que le ayuden a usted o a terceros a presentar una queja ante el Estado, según se describe en el título *Modelos de formularios*.

### ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO

#### 34 CFR §300.151

La OSSE debe contar con procedimientos por escrito para:

- Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o una persona de otro estado;
- Presentar una queja ante la OSSE; y
- Divulgar ampliamente los procedimientos de quejas ante el Estado a los padres y demás personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, las agencias de protección y apoyo y los centros para la vida independiente y demás entidades pertinentes.

#### Medidas correctivas para la negación de los servicios adecuados

Para resolver una queja ante el Estado en la que la OSSE ha observado que no se están prestando los servicios adecuados, la OSSE debe responder ante el incumplimiento de la prestación de los servicios

adecuados, incluidas las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño (como los servicios compensatorios o el reembolso monetario), y la prestación futura de los servicios adecuados para todos los niños con discapacidades.

## **PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO**

---

### **34 CFR §300.152 y la Política de quejas formales ante el Estado y procedimientos de OSSE**

#### **Plazo limitado; procedimientos mínimos**

La OSSE debe incluir en sus procedimientos para las quejas ante el Estado el plazo límite de sesenta (60) días calendario después de que se presenta la queja para:

- Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si la OSSE determina que es necesaria una investigación;
- Darle al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre las acusaciones de la queja;
- Darle a LEA u otras agencias públicas la oportunidad de contestar a la queja, incluyendo, por lo menos: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la queja y (b) la oportunidad para que los padres que presentaron la queja y la agencia puedan acordar en forma voluntaria participar en una mediación;
- Revisar toda la información pertinente y decidir de manera independiente si la LEA u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA o de la ley de educación especial del Distrito de Columbia; y
- Emitir una decisión por escrito al demandante que responda a cada acusación en la queja y que contenga: (a) los fundamentos de hecho y las conclusiones y (b) los motivos para la decisión final de OSSE.

La decisión se enviará al demandante y a la agencia pública involucrada.

#### **Prórrogas de tiempo; decisión final; implementación**

Los procedimientos de la OSSE antes descritos deben:

- Permitir una prórroga de sesenta (60) días calendario solamente si:
  - a. Existen circunstancias extraordinarias con respecto a una queja particular ante el Estado; o
  - b. Usted y la LEA u otra agencia pública acuerdan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto a través de la mediación u otras formas de resolución de conflictos, si están disponibles en el Estado.
- Incluir los procedimientos para una implementación eficaz de la decisión final de la OSSE, de ser necesario, que incluya:
  - a. Actividades de asistencia técnica;
  - b. Negociaciones; y
  - c. Medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

## **Quejas ante el Estado y audiencias en relación al debido proceso**

Si se recibe una queja ante el Estado por escrito que también es parte de una audiencia en relación al debido proceso descrito más abajo en el título ***Cómo presentar una queja en relación al debido proceso***, o la queja ante el Estado contiene varios temas de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, la OSSE debe dejar de lado cualquier parte de la queja ante el Estado que se está tratando en la audiencia en relación al debido proceso hasta que dicha audiencia haya concluido. Cualquier tema en la queja ante el Estado que no sea parte de una audiencia en relación al debido proceso debe resolverse en el plazo y según los procedimientos antes descritos.

Si un tema que ahora se presenta en una queja ante el Estado y previamente fue resuelta en una audiencia en relación al debido proceso y que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y la LEA), entonces la decisión de la audiencia es vinculante para ese tema y la OSSE debe informar al demandante que dicha decisión es vinculante.

Una queja que reclame la falta de implementación de una decisión de la audiencia en relación al debido proceso por parte de la LEA o de una agencia pública debe resolverla la OSSE. Por otra parte, las quejas que reclamen falta de implementación de un acuerdo de negociación que resuelva una solicitud de audiencia en relación al debido proceso se podrá revisar y resolver a través del proceso de quejas del Estado pero la disponibilidad del proceso de quejas del Estado para la falta alegada, sobre implementar un acuerdo de negociación, no retarda ni le niega a la parte el derecho de buscar el cumplimiento de un acuerdo de negociación en una corte de jurisdicción competente.

## **CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA ANTE EL ESTADO**

---

### **34 CFR §300.153 y la política de quejas formales ante el estado y procedimientos de OSSE**

Una organización o persona puede presentar una queja por escrito y firmada ante el Estado según los procedimientos antes descritos.

La queja ante el Estado debe incluir:

- Una declaración de que la LEA u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus normas de implementación del Título 34 del CFR Parte 300 y/o un requisito de la ley del Distrito de Columbia con respecto a la educación especial;
- Los hechos en los que se basa la declaración;
- La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
- Si la violación denunciada corresponde a un niño en particular, también se debe incluir:
  - a. El nombre del niño y la dirección donde vive;
  - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
  - c. En el caso de un niño o joven sin hogar (Ley de las personas sin hogar McKinney-Vento), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
  - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
  - e. Una propuesta para la resolución del problema en la medida de lo posible para el demandante según en el momento de presentar la queja.

La queja debe denunciar una violación que haya ocurrido en un plazo menor a un año desde la fecha en que se recibe la queja, como se describe en el título ***Adopción de los Procedimientos para las Quejas ante el Estado***.

La parte que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la misma a la LEA u otra agencia pública que preste servicios al niño al mismo tiempo que el demandante presenta la queja ante OSSE. La OSSE enviará una copia de la queja al padre o hijo adulto cuando la queja haya sido presentada por otra persona que no sea el padre o el hijo adulto.

## PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO

### CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO

#### 34 CFR §300.507

Usted o la LEA podrán presentar una queja en relación al debido proceso sobre algún asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la disposición de FAPE con respecto a su hijo.

Tenga en cuenta que antes de la oportunidad de tener una audiencia en relación al debido proceso, usted tendrá que participar en una reunión de resolución con la escuela/LEA para tratar de resolver los asuntos relacionados con la queja, a menos que ambos, usted y la escuela/LEA omitan la reunión de resolución o decidan tomar pasos para una mediación.

La queja en relación al debido proceso debe denunciar una violación ocurrida en un plazo menor a dos (2) años antes de que usted o la LEA tuviesen o deberían haber tenido conocimiento sobre la supuesta violación que constituye la base de la queja en relación al debido proceso.

El plazo de tiempo antes establecido no se aplica a usted si no pudo presentar una queja en relación al debido proceso dentro del plazo establecido porque:

- La LEA específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto los temas mencionados en la queja; o
- La LEA retuvo información que debía proporcionarle según la Parte B de IDEA.

#### Información para padres

La LEA debe informarle sobre cualquier servicio gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o la LEA presentan una queja en relación al debido proceso.

### QUEJA EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO

#### 34 CFR §300.508

Para poder solicitar una audiencia, usted o la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) deben presentarle a la otra parte una queja en relación al debido proceso. Esa queja debe contar con todos los contenidos enumerados a continuación y debe mantenerse en forma confidencial. La parte que haya presentado la queja también debe proporcionarle una copia de la queja a la OSSE.

## Contenido de la queja

La queja en relación al debido proceso debe incluir:

- El nombre del niño;
- La dirección donde vive el niño;
- El nombre de la escuela del niño;
- Si el niño o el joven no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
- Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionada con la medida propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
- Una propuesta para la resolución del problema en la medida que sea posible para el demandante (usted o la LEA) al momento de presentar la queja.

## Notificación exigida antes de celebrarse la audiencia sobre una queja en relación al debido proceso

Usted o la LEA no podrán tener una audiencia según debido proceso hasta que usted o la LEA (o su abogado o el abogado de LEA) no presenten una queja en relación al debido proceso que incluya la información que se enumera arriba.

## Suficiencia de la queja

Para poder continuar con una queja en relación al debido proceso, dicha queja debe considerarse suficiente. La queja se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos de contenido antes enumerados) a menos que la parte que recibe la queja (usted o la LEA) notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte, por escrito y dentro de un plazo de quince (15) días calendario después de recibir la queja, que la parte que recibe la queja considera que la misma no reúne los requisitos antes enumerados.

Dentro del plazo de cinco (5) días calendario después de recibir la notificación, si la parte que recibe la queja considera que la queja, en relación al debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la misma reúne los requisitos antes enumerados y debe notificarles por escrito y de inmediato a usted y a la LEA.

## Enmiendas de la queja

Usted o la LEA podrán efectuar modificaciones en la queja solamente si:

- La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver la queja en relación al debido proceso mediante una reunión para la resolución de conflictos, descrita en el subtítulo ***Proceso de Resolución***; o
- En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario antes de que comience la audiencia en relación al debido proceso, el funcionario de audiencias otorga permiso para efectuar los cambios.

Si la parte actora (usted o la LEA) efectúa cambios en la queja en relación al debido proceso, los plazos para la reunión de resolución de conflictos (dentro del plazo de quince (15) días calendario después de recibir la queja) y el plazo de tiempo para la resolución (dentro del plazo de treinta (30) días calendario después de recibir la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presente la queja enmendada.

## Respuesta de la LEA ante la queja en relación al debido proceso

Si la LEA no le envía previamente una notificación por escrito, como se describe bajo el subtítulo ***Notificación previa por escrito***, sobre el asunto incluido en su queja en relación al debido proceso, la

LEA debe, dentro de un plazo de diez (10) días calendario después de recibir la queja en relación al debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

- Una explicación de por qué la LEA propuso o se negó a tomar la medida mencionada en la queja en relación al debido proceso;
- Una descripción de las demás opciones que el equipo de IEP consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, expediente o informe que la LEA usó como base para la medida propuesta o negada; y
- Una descripción de los demás factores que son relevantes para la medida propuesta o negada por la LEA.

Proporcionar la información antes mencionada no le impide a la LEA considerar que la queja que usted presentó es insuficiente.

### **Respuesta de la otra parte ante la queja en relación al debido proceso**

A excepción de lo establecido en la sección *Respuesta de la LEA ante la queja en relación al debido proceso*, la parte que recibe la queja en relación al debido proceso debe, dentro de un plazo de diez (10) días calendario después de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que conteste específicamente los temas de la misma.

## **FORMULARIOS MODELO**

---

### **34 CFR §300.509**

La OSSE ha creado modelos de formularios para ayudarlo a presentar una queja en relación al debido proceso y para ayudarlo a usted y a las otras partes a presentar una queja ante el Estado; sin embargo, ni la OSSE o la LEA lo pueden obligar a que use estos formularios. De hecho, usted puede utilizar estos formularios u otros formularios modelo adecuados, siempre y cuando contengan la información necesaria para presentar una queja en relación al debido proceso o una queja ante el Estado.

## **MEDIACIÓN**

---

### **34 CFR §300.506**

Debe haber mediación disponible para permitirle a usted y a la LEA resolver las disputas sobre cualquier asunto, de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluidos los asuntos anteriores a la presentación de la queja en relación al debido proceso. Por tanto, la mediación está disponible para resolver disputas de acuerdo con la Parte B de IDEA, sin importar que haya presentado o no una queja para solicitar una audiencia en relación al debido proceso.

### **Requisitos**

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

- Sea voluntario tanto de su parte como de parte de la LEA;
- No sea utilizado para negar o postergar su derecho a una audiencia en relación al debido proceso, o negarle otros derechos que tenga de acuerdo con la Parte B de IDEA; y
- Se lleve a cabo por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces para la mediación.

La LEA podrá crear procedimientos que le ofrezcan a los padres y escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse en una fecha y lugar que les resulte cómodo, con una parte que no tenga intereses:

- Que se encuentre bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa y adecuada, un centro de capacitación e información para padres o un centro de recursos de la comunidad para padres en el Distrito de Columbia; y
- Que le explique los beneficios y le aconseje usar el proceso de mediación.

La OSSE debe contar con una lista de personas calificadas como mediadores que conozcan las leyes y normas pertinentes a la prestación de educación especial y servicios relacionados. La OSSE debe seleccionar mediadores de varias formas, ya sea al azar, en forma rotativa o de otra forma imparcial. La OSSE se hace cargo del costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones. Cada reunión del proceso de mediación debe fijarse en forma oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para usted y la LEA.

Si usted y la LEA resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben participar de un acuerdo legalmente vinculante que establece la resolución y que:

- Determina que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no serán utilizadas como pruebas en ninguna audiencia en relación al debido proceso o procedimiento civil (proceso judicial) futuros; y
- Estará firmado por usted y un representante de la LEA que tenga autoridad para vincular a la LEA.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado puede hacerse cumplir ante un tribunal de jurisdicción competente en cualquier Estado (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos.

Las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben permanecer confidenciales. No pueden utilizarse como pruebas en futuras audiencias o procedimientos civiles en ningún tribunal federal o estatal de un estado que recibe asistencia de acuerdo con la Parte B de IDEA.

### **Imparcialidad del mediador**

El mediador:

- No podrá ser un empleado de la OSSE o de la LEA involucrado en la educación o cuidado de su hijo; y
- No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo reúna los requisitos como mediador no será empleado de la OSSE únicamente porque la OSSE le pague para officar como tal.

**34 CFR §300.510 y 5E DCMR §§3030.5, 3030.6, 3030.9, y 3030.10**

**Reunión de resolución de conflictos**

Dentro de los quince (15) días calendario después de haber recibido la notificación de su queja en relación al debido proceso y antes de que comience la audiencia en relación al debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos mencionados en su queja en relación al debido proceso. La reunión:

- Debe incluir un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de LEA; y
- No podrá incluir un abogado de la LEA a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y la LEA determinan los miembros pertinentes del equipo del IEP que asisten a la reunión. El objetivo de la reunión es que usted discuta su queja en relación al debido proceso y los hechos que conforman la base de la queja, para que la LEA tenga la oportunidad de resolver el problema.

La reunión de resolución de conflictos no es necesaria si:

- Usted y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
- Usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, según se describe en la sección *Mediación*.

**Período de resolución**

Si la LEA no resolvió la queja en relación al debido proceso a su satisfacción dentro de los treinta (30) días calendario de haber recibido la queja en relación al debido proceso (durante el período del proceso de resolución de conflictos), podrá realizarse la audiencia en relación al debido proceso.

El plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para emitir una decisión final de una audiencia en relación al debido proceso, comienza al final del período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, con determinadas excepciones debido a ajustes hechos al período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, como se describe a continuación.

Excepto en los casos en que usted y la LEA hayan acordado renunciar al proceso de resolución de conflictos o usar la mediación, si usted no participa en la reunión de resolución de conflictos, la LEA podrá solicitar que un funcionario de audiencia ordene retrasar los plazos del proceso de resolución y de la audiencia según el debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión. Dicha solicitud debe incluir evidencia de las medidas razonables de la LEA para acordar una reunión de resolución con el padre/madre. Las medidas razonables deben documentarse como se describe a continuación. Usted entonces tendría la oportunidad de responder a dicha solicitud y evidencia relacionada antes de la decisión del funcionario de la audiencia, al momento de solicitarse.

Además, si después de realizar esfuerzos razonables y documentar esos esfuerzos la LEA no logra que usted participe en la reunión de resolución de conflictos, la LEA podrá, al final del período de resolución de treinta (30) días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su queja en relación al debido proceso. Al igual que con la solicitud de LEA para retrasar los plazos de tiempo establecidos, cualquier solicitud de retirar su queja en relación al debido proceso debe incluir evidencia de las medidas razonables tomadas por LEA para acordar una reunión de resolución con el padre/madre. Las medidas razonables deben documentarse como se describe a continuación. Nuevamente, usted tendría

la oportunidad de responder a dicha solicitud y evidencia relacionada antes de la decisión del funcionario de la audiencia, al momento de solicitarse.

La documentación sobre dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la LEA para fijar un lugar y hora convenidos mutuamente, como:

- Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados de las mismas;
- Copias de la correspondencia enviada a usted y todas las respuestas recibidas; y
- Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Si la LEA no logra que la reunión de resolución de conflictos se lleve a cabo dentro de los quince (15) días calendario después de haber recibido la queja en relación al debido proceso o no participa en la reunión de resolución de conflictos, usted puede pedir a un funcionario de audiencias que ordene que comience el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según debido proceso.

### **Ajustes al período de resolución de treinta (30) días calendario**

Si usted y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución de conflictos, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según debido proceso comienza al día siguiente. Después del comienzo de la reunión de mediación o de resolución de conflictos y antes del final del período de resolución de treinta (30) días calendario, si usted y la LEA acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia según debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, pero no han logrado llegar a un acuerdo al final del período de resolución de conflictos de treinta (30) días calendario, el proceso de mediación puede continuar hasta que se alcance un acuerdo si ambas partes convienen por escrito. Sin embargo, si ni usted ni la LEA se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la audiencia en relación al debido proceso comienza al día siguiente.

### **Acuerdo de conciliación por escrito**

Si se logra llegar a una resolución de la disputa en la reunión de resolución de conflictos, usted y la LEA deben firmar un convenio legalmente vinculante que:

- Firmen usted y un representante de la LEA que tiene autoridad para vincular a la LEA; y
- Que se pueda hacer cumplir ante un tribunal de jurisdicción competente en cualquier Estado (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos.

### **Período de revisión del acuerdo**

Si usted y la LEA firman un acuerdo como resultado de una reunión de resolución de conflictos, cualquier parte (usted o la LEA) podrá anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que usted y la LEA firmaron el acuerdo. La parte que cancele el acuerdo debe notificar por escrito a todas las demás partes.

### AUDIENCIA IMPARCIAL EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO

---

#### 34 CFR §300.511

Cuando se presenta una queja en relación al debido proceso, usted o la LEA involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial en relación al debido proceso. La OSSE es responsable de concertar la audiencia en relación al debido proceso.

#### Funcionario de audiencias imparciales

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

- No debe ser un empleado de la OSSE o la LEA que esté involucrado en la educación o el cuidado del niño; sin embargo, una persona no es un empleado de la OSSE o la LEA únicamente porque la agencia le pague por actuar como funcionario de audiencias;
- No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario en la audiencia;
- Debe conocer y entender las disposiciones de IDEA y las normas federales y estatales relacionadas con IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
- Debe tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo audiencias, y de tomar y redactar decisiones que sean coherentes con la práctica legal estándar y adecuada.

La OSSE debe tener una lista de las personas que actúan como funcionarios de audiencias, que incluya una declaración de las cualificaciones de cada funcionario de audiencias.

#### Tema de la audiencia en relación al debido proceso

La parte (usted o la LEA) que solicita la audiencia según debido proceso no podrá presentar temas en la audiencia que no fueron mencionados anteriormente en la queja en relación al debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

#### Plazo para solicitar una audiencia

Usted o la LEA deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja en relación al debido proceso dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que usted o la LEA tuvieron conocimiento o debieron haber tenido conocimiento del tema mencionado en la queja.

#### Excepciones al plazo

El plazo de tiempo antes establecido no se aplica a usted si no pudo presentar una queja en relación al debido proceso porque:

- La LEA específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto el problema o el tema que usted menciona en su queja; o
- La LEA retuvo información que debía proporcionarle según la Parte B de IDEA.

#### Cargas de producción y persuasión (quejas presentadas a partir del 1 de julio de 2016)

En general, la parte solicitante se responsabiliza por la carga de producción y la carga de persuasión. La carga de producción es la obligación de presentar pruebas primero y luego proporcionar evidencia suficiente para apoyar las acusaciones, o la descripción del problema, contenidas en la queja. La carga de la persuasión se refiere al nivel de la prueba. En los casos de debido proceso, el nivel de la prueba es “por una preponderancia de la evidencia”. Esto significa que la parte que presenta la queja en relación

al debido proceso debe probar la veracidad de los hechos alegados por una preponderancia de la evidencia. Hay dos excepciones a la regla general de que la parte solicitante se responsabiliza por las cargas de producción y persuasión. Las excepciones son las siguientes:

- Si la queja en relación al debido proceso se trata de la conveniencia del IEP del estudiante o su colocación, o un IEP propuesto o su colocación, la parte que presenta la queja se responsabiliza por la carga de producción, es decir, debe proporcionar evidencia de que el IEP del estudiante o su colocación son inapropiados. La LEA tiene la carga de persuasión para demostrar la conveniencia del IEP existente o su colocación.
- Si una de las partes está buscando el reembolso de matrícula para la colocación unilateral de un estudiante en una escuela no pública, dicha parte se responsabiliza por la carga de producción y de persuasión sobre la conveniencia de la colocación unilateral. Un oficial de audiencias puede decidir dividir, o separar, una audiencia con respecto a la colocación unilateral. Si el oficial de audiencias determina que el programa ofrecido por la LEA es apropiado, no es necesario investigar la conveniencia de la colocación unilateral.

## **DERECHOS DE AUDIENCIA**

---

### **34 CFR §300.512 y 5E DCMR §3029.5**

Tiene el derecho a representarse a sí mismo en una audiencia en relación al debido proceso. Además, cualquiera de las partes en una audiencia en relación al debido proceso (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

- Estar acompañado y aconsejado por un abogado y/o personas con capacitación o conocimientos especiales sobre los problemas de los niños con discapacidades;
- Estar representado en la audiencia en relación al debido proceso por un abogado;
- Presentar evidencia y confrontar, interrogar y solicitar la presencia de testigos;
- Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a dicha parte por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;
- Obtener un registro escrito, o, si lo prefiere, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y
- Obtener determinaciones de hecho y decisiones por escrito, o, si lo prefiere, por medios electrónicos.

### **Divulgación de información adicional**

Por lo menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia en relación al debido proceso, usted y la LEA deben intercambiar todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la LEA intenten usar en la audiencia.

Un oficial de audiencias podrá impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Además, si usted está representado por un abogado, su abogado debe revelar cualquier interés financiero, del que él o ella sea consciente, de un proveedor no público que pueda estar involucrado en la audiencia por parte de cualquiera de los participantes en la audiencia en relación al debido proceso.

## **Derechos de los padres en las audiencias**

Deben tener derecho a:

- Contar con la presencia del niño;
- Abrir la audiencia al público; y
- Tener el registro de la audiencia, las determinaciones de hecho y decisiones sin costo alguno.

## **DECISIONES DE AUDIENCIA**

---

### **34 CFR §300.513**

#### **Decisión del oficial de audiencias**

La decisión del oficial de audiencias sobre si su hijo recibió una Educación Pública, Apropiable y Gratuita (FAPE) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En cuestiones que alegan una violación de procedimiento (por ejemplo, “un equipo del IEP incompleto”), un oficial de audiencias podrá encontrar que su hijo no recibió una FAPE solo si las violaciones de procedimiento:

- Interfirieron con el derecho de su hijo a la FAPE;
- Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones en cuanto a la provisión de FAPE a su hijo; o
- Causó que su hijo sea privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede ser interpretada para evitar que un oficial de audiencias ordene a la LEA que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales de la Parte B de la Ley de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

#### **Solicitud por separado para una audiencia en relación al debido proceso**

Ninguna de las disposiciones contenidas en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse para evitar que presente una queja en relación al debido proceso por separado sobre un tema independiente de la queja en relación al debido proceso ya presentada.

#### **Determinaciones y decisión para el grupo de asesores y el público general**

Después de borrar cualquier información de identificación personal, la OSSE debe:

- Proporcionar las determinaciones y decisiones de la audiencia en relación al debido proceso al grupo de asesores de educación especial del estado; y
- Poner esas determinaciones y decisiones a disposición del público.

## **APELACIONES**

---

### **DECISIÓN DEFINITIVA; APELACIÓN**

---

#### **34 CFR §300.514**

Una decisión tomada en una audiencia en relación al debido proceso (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que cualquiera de las partes

involucradas en la audiencia (usted o la LEA) apele la decisión iniciando una acción civil, como se describe a continuación.

#### **PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS**

---

#### **34 CFR §300.515 y 5E DCMR §§3030.11 y 3030.12**

La OSSE debe garantizar que a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después de la finalización del período de treinta (30) días calendario para reuniones de resolución o como se describe en la sección *Ajustes al período de resolución de treinta (30) días calendario*, a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después de la finalización del período de tiempo modificado:

- Se alcance la decisión final en la audiencia; y
- Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes o, alternativamente, se transmita por vía electrónica o por fax si todas las partes que intervienen en la queja en relación al debido proceso dan su consentimiento para la transmisión por vía electrónica o por fax.

Un oficial de audiencias podrá, por causa justificada, conceder extensiones específicas de tiempo más allá del periodo de cuarenta y cinco (45) días corridos descrito anteriormente, bajo petición de cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

#### **ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE SE PRESENTAN DICHAS ACCIONES**

---

#### **34 CFR §300.516**

Cualquiera de las partes (usted o la LEA) que no esté de acuerdo con las determinaciones y decisiones de la audiencia de proceso debido (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de proceso debido. La acción podrá iniciarse en el Tribunal Superior del Distrito de Columbia (u otro tribunal que tenga autoridad para la audiencia de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente del monto en disputa.

#### **Límite de tiempo:**

La parte (usted o la LEA) que inicie la acción tiene 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del oficial de audiencias para iniciar una acción civil.

#### **Procedimientos adicionales**

En cualquier acción civil, el tribunal:

- Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
- Considera evidencia adicional si usted o la LEA lo solicitan; y
- Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga el amparo que el tribunal considere apropiado.

En circunstancias apropiadas, el amparo judicial puede incluir el reembolso del costo de la matrícula de una escuela privada y los servicios compensatorios de educación.

## **Jurisdicción de los tribunales de distrito**

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir sobre las acciones iniciadas según la Parte B de IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

## **Cláusula de interpretación**

Ninguna de las disposiciones de la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles según la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protejan los derechos de los niños con discapacidades. Sin embargo, antes de iniciar una acción civil conforme a dichas leyes en busca de amparo también disponible según la Parte B de IDEA, deben agotarse los procedimientos en relación al debido proceso descritos anteriormente en la misma medida que se exigirían si la parte iniciara la acción según la Parte B de IDEA. Esto significa que usted podrá tener a su disposición recursos conforme a otras leyes que se superponen con aquellos disponibles conforme IDEA. Sin embargo, en general, para obtener amparo según esas otras leyes, primero se deben utilizar los recursos administrativos disponibles según IDEA (es decir, las quejas en relación al debido proceso, los procesos de resolución, incluidas las reuniones de resolución; y los procedimientos de audiencia imparcial en relación al debido proceso) antes de dirigirse directamente a un tribunal.

---

## **COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES**

### **34 CFR §300.518**

Salvo que a continuación, en la sección *Procedimientos de disciplina de niños con discapacidades*, se establezca lo contrario, una vez que se envía una queja en relación al debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial en relación al debido proceso o procedimiento legal, a menos que usted y la OSSE o la LEA acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja en relación al debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, debe colocarse, con su consentimiento, a su hijo en el programa regular de educación pública hasta la terminación de todos los procedimientos.

Si la queja en relación al debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales según la Parte B de IDEA para un niño que pasa de recibir servicios conforme a la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no cumpla con los requisitos para los servicios de la Parte C debido a que cumplió tres años de edad, la LEA no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible según la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, hasta que se obtengan los resultados de los procedimientos, la LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no estén incluidos en la disputa (aquellos con los cuales usted y la LEA están de acuerdo).

Si un oficial de audiencias en una audiencia en relación al debido proceso llevada a cabo por la OSSE está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, dicha colocación debe tratarse como la colocación educativa actual de su hijo donde este permanecerá a la espera de la decisión de cualquier audiencia imparcial en relación al debido proceso o procedimiento legal.

---

## **HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y LOS PERITOS**

### **34 CFR §300.517 y 5E DCMR §3032.4; Código Oficial del D.C. §38-2571.03(7)(A)**

#### **Honorarios de los abogados**

En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, si usted sale favorecido (gana), el tribunal, a su criterio, puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos que le pagarán a usted.

En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá adjudicar los honorarios razonables de los abogados a una LEA que salga favorecida o a cualquier otra agencia pública, como parte de los costos que pagará su abogado si este:

- Presentó una queja o un proceso judicial ante un tribunal que el tribunal determinó infundada, injustificada o carente de fundamentos; o
- Continuó con el litigio después de que este quedó definitivamente infundado, injustificado o carente de fundamentos; o
- En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar a la LEA u a otra agencia pública que salga favorecida los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia en relación al debido proceso o proceso judicial posterior fue presentada con fines impropios, como hostigamiento, con el fin de causar demoras innecesarias o incrementar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento (audiencia).

### **Honorarios de los peritos**

En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA y presentado luego del 1 de julio de 2016, si usted sale favorecido (gana), el tribunal, a su criterio, podrá adjudicar los honorarios razonables de los peritos como parte de los costos que le pagarán a usted.

En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá adjudicar los honorarios razonables de los peritos a la LEA o la OSSE que salgan favorecidos como parte de los costos que su abogado deberá pagar si este presentó una queja o una causa posterior infundada, injustificada o carente de fundamentos, o si continuó con el litigio después de haber quedado definitivamente infundado, injustificado o carente de fundamentos.

En toda acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá adjudicar a la LEA o la OSSE que salga favorecida los honorarios razonables de los peritos como parte de los costos que usted o su abogado deberán pagar, si su solicitud de audiencia de proceso debido o proceso judicial posterior se presentó con fines impropios, como hostigamiento, con el fin de causar demoras innecesarias o incrementar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento (audiencia).

### **Adjudicación de los honorarios de abogados y de peritos**

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de los abogados y los peritos de la siguiente manera:

- Los honorarios deben basarse en montos que prevalecen en la comunidad en la cual la acción o la audiencia fueron iniciadas por ese tipo de calidad de servicios prestados. No podrán utilizarse bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
- Los honorarios de los peritos no deben exceder los \$6,000 por acción o procedimiento.
- Los honorarios de los peritos no deben adjudicarse para compensar a la parte actora para una evaluación educativa independiente a menos que la parte tenga derecho a una compensación por la evaluación de acuerdo con IDEA (consulte el título ***Evaluaciones educativas independientes*** para obtener más información).

- No se podrán adjudicar honorarios ni se podrán reembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento según la Parte B de IDEA por servicios prestados después de presentarse una oferta escrita para llegar a un arreglo si:
  - a. La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Norma 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia en relación al debido proceso, en cualquier momento más de diez (10) días calendario antes de que inicie el procedimiento;
  - b. La oferta no se acepta dentro de los diez (10) días calendario; y
  - c. El tribunal o el oficial de audiencias administrativas determinan que el amparo que usted finalmente obtiene no es más favorable para usted que la oferta para llegar a un arreglo.

A pesar de estas restricciones, se le podrán adjudicar a usted los honorarios de los abogados y costos relacionados y/o costos de los peritos si usted sale favorecido y cuenta con una justificación sustancial para rechazar la oferta para llegar a un arreglo.

- No se podrán adjudicar honorarios relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP, a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

Una reunión de resolución, como se describe en el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a los fines de estas disposiciones sobre honorarios.

El tribunal reduce, según proceda, el monto de los honorarios de los abogados y/o peritos adjudicados según la Parte B de IDEA, si determina que:

- Usted o su abogado, durante el transcurso de la acción o del procedimiento, demoraron innecesariamente la resolución final de la disputa;
- El monto autorizado de alguna otra manera que se adjudicará supera injustificadamente la tarifa por hora que predomina en la comunidad para la prestación de servicios similares por parte de abogados o expertos con aptitudes, reputación y experiencia similares;
- El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos si se considera la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
- El abogado que lo representa no proporcionó a la LEA la información adecuada en el aviso de solicitud en relación al debido proceso, como se describe en la sección *Queja en relación al debido proceso*.

No obstante, el tribunal no podrá reducir los honorarios si determina que la LEA o la OSSE demoraron injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento o si hubo una infracción según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

Todas las solicitudes a la LEA para honorarios de abogados, si usted ha sido favorecido frente a la LEA, deben presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la emisión de la decisión de la audiencia o la ejecución de un acuerdo de conciliación que requiere el pago de dichos honorarios. Su incumplimiento podrá resultar en el retraso del procesamiento por parte de la LEA.

[NOTA: LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE COLUMBIA (DCPS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) HAN ADOPTADO DIFERENTES PROCEDIMIENTOS CON RESPECTO A LA DISCIPLINA DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES. SI SU HIJO ESTÁ INSCRITO EN UNA ESCUELA DENTRO DE LAS DCPS O EN UNA ESCUELA PÚBLICA AUTÓNOMA QUE HA ELEGIDO A LAS DCPS COMO LA LEA, A USTED LE DEBEN PROPORCIONAR UNA COPIA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS DCPS CON RESPECTO A LA DISCIPLINA COMO ES REQUERIDO POR IDEA.]

### AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

#### 34 CFR §300.530

##### Determinación caso por caso

El personal de la escuela podrá considerar circunstancias únicas según cada caso en particular cuando determine si un cambio de colocación, realizado conforme a los siguientes requisitos en relación con la disciplina, resulta apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta de la escuela.

##### General

En la medida en que esta acción se tome también para niños sin discapacidades, el personal de la escuela podrá, durante **diez (10) días escolares** consecutivos como máximo, retirar de su colocación actual a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil y trasladarlo a un ambiente educativo alternativo provisional, a otro lugar o suspenderlo. El personal de la escuela también podrá imponer retiros adicionales del niño durante **diez (10) días escolares** consecutivos como máximo durante el mismo año académico en caso de incidentes de mala conducta, siempre que dichos retiros no constituyan un cambio de colocación (ver el título *Cambio de colocación por retiros disciplinarios* para obtener la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de **diez (10) días escolares** en un mismo año académico, durante los días posteriores al retiro de ese año académico, la LEA debe proporcionar servicios en la medida determinada a continuación en el subtítulo *Servicios*.

##### Autoridad adicional

Si la conducta que violó el código de conducta estudiantil no constituyó una manifestación de la discapacidad del niño (ver la sección *Determinación de manifestaciones*) y el cambio de colocación disciplinario superaría los **diez (10) días escolares** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios al niño con una discapacidad de la misma manera y con la misma duración que lo haría con niños sin discapacidades, salvo que la escuela deba proporcionar servicios a ese niño, como se describe a continuación en la sección *Servicios*. El equipo del IEP del niño determina el ambiente educativo alternativo provisional para dichos servicios.

##### Servicios

Su LEA podrá, pero no está obligado a, proporcionar servicios a un niño con una discapacidad y un niño sin discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual por **diez (10) días escolares o menos** durante ese año académico. Debe comunicarse con su LEA para determinar si se prestan dichos servicios.

Para un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual por más de **diez (10) días escolares** cuando la conducta no es una manifestación de la incapacidad del niño (ver la sección ***Determinación de manifestaciones***) o que se retira bajo circunstancias especiales (ver la sección ***Circunstancias especiales***), él o ella debe:

- Seguir recibiendo servicios educativos [tener disponible una Educación Pública, Apropiaada y Gratuita (FAPE)] para poder continuar participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente (que puede ser un ambiente educativo alterno provisional), y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; **y**
- Recibir, según proceda, asesoramiento funcional de conducta, servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para prevenir que la violación a la conducta se repita.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por **diez (10) días escolares** en ese mismo año académico, **y si** el retiro actual es por **diez (10) días escolares** consecutivos o menos **y** si el retiro no consiste en un cambio de colocación (ver la definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, con el asesoramiento de por lo menos uno de los maestros del niño, determinará en qué medida son necesarios los servicios para que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el retiro consiste en un cambio de colocación (ver el título ***Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios***), el equipo del IEP del niño determinará los servicios adecuados que permitirán que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente (que puede ser un ambiente educativo alterno provisional), y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

### **Determinación de manifestaciones**

En un plazo de **diez (10) días escolares** a partir de toda decisión para cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación al código de conducta estudiantil (salvo en el caso de un retiro que sea de **diez (10) días escolares** consecutivos o menos y no en un cambio de colocación), la LEA, el padre/madre y los miembros pertinentes del equipo del IEP (según lo determine usted y la LEA) deben revisar toda la información pertinente en el archivo del alumno, incluso el IEP del niño, cualquier observación de los maestros y toda información relevante proporcionada por usted con el fin de determinar:

- Si la conducta en cuestión fue resultado de la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con dicha discapacidad; **o**
- Si la conducta en cuestión se produjo directamente porque la LEA no implementó el IEP del niño.

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió una de estas condiciones, se debe determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión se produjo directamente porque la LEA no implementó el IEP, este debe tomar medidas de inmediato para solucionar dichas carencias.

## **Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño**

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP deberá:

- Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que la LEA haya realizado una evaluación de conducta funcional anteriormente, y esta haya dado lugar al cambio de colocación efectuado, e implementar un plan de intervención para el niño; o
- Si ya se ha desarrollado un plan de intervención, revisarlo y modificarlo según sea necesario, con el fin de tratar la conducta.

Salvo que se describa más adelante en la sección ***Circunstancias especiales***, la LEA debe regresar a su hijo al lugar del cual fue retirado, a menos que usted y la LEA acuerden realizar un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención relacionado con la conducta.

## **Circunstancias especiales**

Independientemente de si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño o no, el personal de la escuela podrá trasladar a un alumno a un ambiente educativo alterno provisional (determinado por equipo del IEP del niño) durante un período de hasta cuarenta y cinco (45) días, si el niño:

- Lleva un arma a la escuela (ver definición a continuación) o posee un arma en la escuela, en sus instalaciones o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o la LEA;
- Posee o consume conscientemente drogas ilegales (ver definición a continuación) o vende o solicita la venta de sustancias controladas (ver definición a continuación) mientras está en la escuela, en sus instalaciones o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o la LEA; o
- Provocó algún daño físico grave (ver definición a continuación) a otra persona en la escuela, mientras estaba en la escuela, en sus instalaciones o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o la LEA.

## **Definiciones**

*Sustancia controlada* se refiere a una droga u otra sustancia identificada en los programas I, II, III, IV o V de la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

*Droga ilegal* se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posee legalmente o se utiliza bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posee legalmente o se utiliza conforme a otra autoridad según dicha Ley o conforme a otra disposición de las leyes federales.

*Daño físico grave* tiene el significado que se otorga al término “daño físico grave” en el Código de los Estados Unidos, Título 18, Sección 1365, Subsección (h), Párrafo (3).

*Arma* tiene el significado otorgado al término “arma peligrosa” de acuerdo con el Código de los Estados Unidos, Título 18, Sección 930, Primera Subsección (g), Párrafo (2).

## Notificación

El día en que toma la decisión de realizar un retiro que consiste en un cambio de colocación del niño por violación al código de conducta estudiantil, la LEA debe notificarle sobre esa decisión y proporcionarle un aviso relativo a garantías procesales.

## CAMBIO DE COLOCACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

---

### 34 CFR §300.536

El retiro de un niño con una discapacidad de su ambiente educativo actual es un **cambio de colocación** si:

- El retiro tiene una duración de más de diez (10) días escolares consecutivos; o
- El niño ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
  - a. La serie de retiros suman un total de más de diez (10) días escolares en un año académico;
  - b. La conducta del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que dieron lugar a la serie de retiros; y
  - c. Son consecuencia de factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo de retiro del niño y la proximidad de un retiro con otro.

La LEA determinará si un patrón de retiros constituye un cambio de colocación según cada caso en particular y, en caso de que la decisión sea impugnada, estará sujeta a una revisión a través de procedimientos judiciales y de proceso debido.

## DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

---

### 34 CFR §300.531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el ambiente educativo alternativo provisional para los retiros que sean **cambios de colocación**, y los retiros establecidos en las secciones ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***.

## APELACIÓN

---

### 34 CFR §300.532

#### General

Usted podrá presentar una queja en relación al debido proceso (ver el título ***Procedimientos en relación al debido proceso***) para solicitar una audiencia de proceso debido si no está de acuerdo con:

- Cualquier decisión relacionada con la colocación efectuada de acuerdo con estas disposiciones disciplinarias; o
- La determinación de manifestaciones que se describe anteriormente.

La LEA puede presentar una queja en relación al debido proceso (ver información anterior) para solicitar una audiencia en relación al debido proceso si considera que mantener la colocación actual del niño conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridas.

## **Autoridad del oficial de audiencias**

Un oficial de audiencias que cumple los requisitos descritos en el subtítulo ***Audiencias imparciales en relación al debido proceso*** debe llevar adelante la audiencia en relación al debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias podrá:

- Volver a colocar al niño con discapacidad en la colocación de la cual fuera retirado si el oficial de audiencias determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos en el subtítulo ***Autoridad del personal escolar***, o que la conducta del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; u
- Ordenar un cambio de colocación del niño con discapacidad a un ambiente educativo alternativo provisional apropiado durante cuarenta y cinco (45) días como máximo si el oficial de audiencias determina que mantener la colocación actual conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridos.

Estos procedimientos de audiencia podrán repetirse si la LEA considera que volver a colocar al niño en la colocación original conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridos. Cada vez que usted o la LEA presenten una queja en relación al debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla los requisitos descritos en los títulos ***Procedimientos en relación al debido proceso y Audiencias relacionadas con quejas en relación al debido proceso***, excepto en los siguientes casos:

- Si la Agencia Estatal de Educación o la LEA deben programar una audiencia en relación al debido proceso acelerada, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo de **veinte (20)** días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y deberá dar lugar a una determinación dentro de los **diez (10)** días escolares posteriores a la audiencia.
- A menos que usted y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden utilizar la mediación, se debe celebrar una reunión de resolución dentro de los **siete (7)** días corridos a partir de la recepción del aviso de queja en relación al debido proceso. La audiencia podrá avanzar a menos que el asunto se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes en un plazo de **quince (15)** días corridos de recibida la queja en relación al debido proceso.
- Un Estado podrá establecer reglas de procedimiento para las audiencias de proceso debido aceleradas diferentes a lo que se ha establecido para otras audiencias en relación al debido proceso. Sin embargo, a excepción de los plazos, dichas reglas deben ser consistentes con las reglas contenidas en este documento con respecto a las audiencias en relación al debido proceso.

Usted o la LEA podrán apelar la decisión de una audiencia en relación al debido proceso acelerada de la misma manera que lo harían para las decisiones de otras audiencias en relación al debido proceso (ver el título ***Apelaciones***).

## **COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES**

### **34 CFR §300.533**

Cuando usted o la LEA, como se describe anteriormente, presentan una queja en relación al debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe permanecer en el ambiente educativo alternativo provisional (a menos que usted y la Agencia Estatal de Educación o la LEA acuerden lo contrario) hasta que el oficial de audiencias tome la decisión o hasta que transcurra el período de retiro tal como se contempla y se describe el subtítulo ***Autoridad del personal escolar***, lo que ocurra primero.

## 34 CFR §300.534

### General

Si su hijo aún no se ha considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero antes de que se presentara la medida disciplinaria la LEA tenía conocimiento (como se determina a continuación) de que el niño era un niño con una discapacidad, el niño podrá hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

### Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se podrá considerar que la LEA tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad si, antes de que ocurra la conducta que originó la medida disciplinaria:

- Usted expresó por escrito su preocupación de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados ante el supervisor o el personal administrativo de la institución educativa correspondiente o ante el maestro del niño;
- Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados según la Parte B de IDEA; o
- El maestro del niño o algún otro miembro del personal de la LEA manifestaron su preocupación específica sobre un patrón de conducta presentado por el niño directamente ante el director de educación especial de la LEA u otro miembro del personal de supervisión de la LEA.

### Excepción

No se considerará que la LEA tenía dicho conocimiento si:

- Usted no ha permitido que se lleve a cabo la evaluación de su hijo o ha rechazado servicios de educación especial; o
- Se ha evaluado al niño y se ha determinado que no es un niño con discapacidades según la Parte B de IDEA.

### Condiciones que corresponden si no existe una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias para con el niño, la LEA desconoce si el niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente en las secciones **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño podrá estar sujeto a las medidas disciplinarias que corresponden a los niños sin discapacidades que se comportan de manera similar.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de un niño durante el período en el cual el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo lo más pronto posible. Hasta que la evaluación se complete, el niño permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el niño tiene una discapacidad, considerando la información obtenida en la evaluación llevada a cabo por la LEA y la información proporcionada por usted, la LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

**34 CFR §300.535**

La Parte B de IDEA no:

- Prohíbe que una institución informe a las autoridades correspondientes un delito cometido por un niño con discapacidad; **ni**
- Evita que los organismos estatales a cargo del cumplimiento de las leyes y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades en relación con la aplicación de las leyes estatales y federales en el caso de un delito cometido por un niño con discapacidad.

**Envío de registros**

Si la LEA informa un delito cometido por un niño con discapacidad, la LEA:

- Debe asegurarse de que se envíen copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño a las autoridades a las cuales la institución informa el delito para su consideración; **y**
- Podrá enviar copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés).

**REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN UNILATERAL EFECTUADA POR LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS SUBVENCIONADAS CON FONDOS PÚBLICOS**

**GENERAL**

---

**34 CFR §300.148 y 5E DCMR §3018.5**

La Parte B de IDEA no requiere que la LEA pague los costos de la educación, incluida la educación especial y servicios relacionados, del niño con una discapacidad en una escuela o institución privada si la LEA puso a disposición del niño una educación pública y gratuita adecuada y usted decidió inscribir a su hijo en una escuela o institución privada. Sin embargo, las DCPS (como la única LEA del Distrito de Columbia) debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se tratan según las disposiciones de la Parte B en relación con los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada, según 34 CFR §§300.131 a 300.144.

**Reembolso por costos de colocación en una escuela privada**

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de la LEA y usted decide inscribir a su hijo en una escuela preescolar, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento o la recomendación de la LEA, un tribunal o un oficial de audiencias podrá solicitar que la institución le reembolse los costos de dicha inscripción si el tribunal o el oficial de audiencias determina que la institución no puso a disposición de su hijo una FAPE de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal podrá determinar que la colocación privada resulta apropiada incluso si no cumple con los estándares del Estado que corresponden a la educación proporcionada por la OSSE y la LEA.

**Límite en los reembolsos**

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o negarse:

- Si, en la reunión más reciente del IEP a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por la LEA para

proporcionarle FAPE a su hijo, lo cual incluye manifestar su preocupación y su intento de inscribir a su hijo en una escuela privada cuyos costos se pagan con fondos públicos;

- Si usted no proporcionó al LEA un aviso escrito con dicha información por lo menos diez (10) días hábiles (incluso todo día festivo que caiga en un día hábil) anteriores al retiro de su hijo de la escuela pública;
- Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, la LEA le proporcionó un preaviso escrito donde explicaba su intención de evaluar a su hijo (e incluso declaraba el propósito de la evaluación apropiada y razonable), pero usted no hizo que su hijo participara en la evaluación; o
- Tras la determinación de un tribunal de que sus acciones eran injustificadas.

Sin embargo, el costo del reembolso:

- No deberá reducirse ni denegarse por no haber proporcionado el aviso si:
  - a. El padre no sabe leer ni escribir o no sabe escribir en inglés;
  - b. La LEA o la escuela evitó que usted proporcionara el aviso;
  - c. Usted no había sido informado acerca de su obligación de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o
  - d. El cumplimiento de los requisitos anteriores podría dar lugar a que su hijo sufra un daño físico o emocional severo.

**PARA MÁS INFORMACIÓN, CONTÁCTESE CON:**

**Office of the State Superintendent of Education**  
**Oficina de Educación Especial**  
1050 First Street, NE, 5<sup>th</sup> Floor  
Washington, D. C. 20002  
(202) 478-5947

Este documento se encuentra disponible en formato electrónico en:

<http://www.osse.dc.gov>



DISTRICT OF COLUMBIA  
OFFICE OF THE STATE SUPERINTENDENT OF

# EDUCATION

**Distrito de Columbia**  
**Aviso de la sección de garantías procesales de la Parte B de IDEA**  
**Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades**

RECIBO

Yo, \_\_\_\_\_, recibí una copia  
(Nombre del padre/madre/tutor)

del Aviso de la sección de garantías procesales de la Parte B de IDEA del Distrito de Columbia: Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades,

de: \_\_\_\_\_  
(Nombre y cargo de la persona que emite el documento)

en: \_\_\_\_\_  
(Nombre de la escuela)

\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
(Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Firma del padre/madre/tutor)

(Este recibo deberá permanecer en un archivo designado en la escuela y se proveerá una copia al padre/madre/tutor cuando sea solicitada).